



Barranquilla, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00113-00
ACCIONANTE: MARCO AURELIO NIETO RAMIREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA
ALCALDIA DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARCO AURELIO NIETO RAMIREZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor MARCO AURELIO NIETO RAMIREZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 25 de noviembre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1. Señala que el 25 de noviembre de 2020 presentó petición ante la accionada solicitando información relacionada con una actuación administrativa adelantada ante aquella.

1.2.3 Agrega que la accionada no ha dado respuesta a la mencionada petición enviada a la dirección electrónica atencionalciudadadano@barranquilla.gov.co, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición que le asiste.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la anterior acción de tutela, contra la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ordenando notificarle.



1.3. CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, actuando a través de apoderado, rindió informe manifestando ante no se ha radicado ninguna petición donde el accionante haya solicitado la información relacionada en su escrito de tutela y que se ha hecho una búsqueda exhaustiva en el SIGOB, que es la herramienta por donde se maneja toda la correspondencia y los PQRS en la Alcaldía Distrital y hasta la fecha ha sido infructuosa dicha labor para encontrar cualquier petición que haya sido radicada por el accionante según lo expuesto en su escrito de tutela.

Agrega que cuando se radica una petición a través del correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, este genera un radicado para hacer seguimiento a la petición, pero el accionante no demuestra de manera siquiera sumaria que su petición le haya generado algún radicado, ni siquiera adjunta una imagen del envío del correo electrónico mediante el cual supuestamente radicó su petición.

Expresa que con relación a la queja presentada mediante EXT-QUILLA-20-040275 del 05/03/2020, fue atendida diligentemente dando apertura del expediente IU27-126-2020, por lo cual se ofició a la oficina de Control urbano mediante QUILLA-20-076388 de 16/05/2020 solicitando comisionar al funcionario adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para que practique visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 79-184 de esta ciudad, a efectos de verificar los hechos denunciados por el querellante.

Asimismo, se le respondió al peticionario mediante oficio QUILLA-20-076389 de 16/05/2020, quien presenta de forma anónima su denuncia, informándole lo actuado hasta la fecha.

Posteriormente, en atención al oficio QUILLA-20-076388, mediante el cual se remite la ORDEN DE POLICÍA 065-20 dentro del Expediente IU27-126-2020 por la queja presentada de radicación EXT- QUILLA- 20-040275, la oficina de control urbano les informó que se realizó visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 79-184, suscribiendo el acta de visita No. 815-2020 y generando el Informe Técnico No. 623-2020. La anterior documentación fue remitida a este despacho mediante oficio de radicado QUILLA-20-123985 del 13 de agosto de 2020 evidenciando una presunta OBRA SIN LICENCIA señalado según el Código de Policía y Convivencia Ciudadana como un comportamiento contrario a la integridad urbanística.

Que la actuación policiva debe seguir su curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se ha respetado el derecho al debido proceso dentro de dicho trámite.



Por lo tanto, solicita que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante y que se declare que las pretensiones consignadas dentro del escrito de tutela no están llamadas a prosperar.

1.4. CONTESTACION DE LA INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA

La Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, actuando a través de su Inspector, rindió informe manifestando ante no se ha radicado ninguna petición donde el accionante haya solicitado la información relacionada en su escrito de tutela y que se ha hecho una búsqueda exhaustiva en el SIGOB, que es la herramienta por donde se maneja toda la correspondencia y los PQRS en la Alcaldía Distrital y hasta la fecha ha sido infructuosa dicha labor para encontrar cualquier petición que haya sido radicada por el accionante según lo expuesto en su escrito de tutela.

Agrega que cuando se radica una petición a través del correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, este genera un radicado para hacer seguimiento a la petición, pero el accionante no demuestra de manera siquiera sumaria que su petición le haya generado algún radicado, ni siquiera adjunta una imagen del envío del correo electrónico mediante el cual supuestamente radicó su petición.

Expresa que con relación a la queja presentada mediante EXT-QUILLA-20-040275 del 05/03/2020, fue atendida diligentemente dando apertura del expediente IU27-126-2020, por lo cual se ofició a la oficina de Control urbano mediante QUILLA-20-076388 de 16/05/2020 solicitando comisionar al funcionario adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, para que practique visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 52 N° 79-184 de esta ciudad, a efectos de verificar los hechos denunciados por el querellante.

Asimismo, se le respondió al peticionario mediante oficio QUILLA-20-076389 de 16/05/2020, quien presenta de forma anónima su denuncia, informándole lo actuado hasta la fecha.

Posteriormente, en atención al oficio QUILLA-20-076388, mediante el cual se remite la ORDEN DE POLICÍA 065-20 dentro del Expediente IU27-126-2020 por la queja presentada de radicación EXT-QUILLA-20-040275, la oficina de control urbano les informó que se realizó visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 79-184, suscribiendo el acta de visita No. 815-2020 y generando el Informe Técnico No. 623-2020. La anterior documentación fue remitida a este despacho mediante oficio de radicado QUILLA-20-123985 del 13 de agosto de 2020 evidenciando una presunta OBRA SIN LICENCIA señalado según el Código de Policía y Convivencia Ciudadana como un comportamiento contrario a la integridad urbanística.



Que la actuación policiva debe seguir su curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se ha respetado el derecho al debido proceso dentro de dicho trámite.

Por lo tanto, solicita que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante y que se declare que las pretensiones consignadas dentro del escrito de tutela no están llamadas a prosperar.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MARCO



AURELIO NIETO ALVAREZ, al no darle respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Asimismo, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son: de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito enviado a la dirección electrónica atencionalciudadadano@barranquilla.gov.co, solicitó información relacionada con la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la construcción y adecuaciones realizadas ilegalmente a la vivienda ubicada en la Carrera 52 No. 79-184 de esta ciudad, la cual ostenta categoría de conservación especial, así como el estado de dicho trámite.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el actor no acreditó la formulación de petición alguna a la accionada, es decir, no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita, sino que procedió



directamente a instaurar la acción de tutela, sin antes haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente.

En efecto, sólo se observa que acompañó con el libelo introductorio un escrito que si bien va dirigido a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no existe constancia que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante la entidad accionada. Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, sumado a la afirmación de la accionada de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, no existe evidencia de la interposición del derecho de petición cuya protección invoca.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia violación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante MARCO AURELIO NIETO RAMIREZ por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por lo que el Despacho no accede a tutelar el derecho por él invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MARCO AURELIO NIETO RAMIREZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7761e15c291f1213424abd864a1f788dc2e042cc4bd9c22e5056c3b1d803a5a**

Documento generado en 10/03/2021 03:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>